

municipios al segundo, por considerarla conveniente para los intereses generales de uno y otro.

Sustanciado el expediente en forma legal, sin reclamaciones de ninguna clase durante el trámite de información pública, constan en el mismo los informes favorables de la Diputación Provincial, del Gobernador civil y de los Servicios Provinciales de la Administración Pública consultados, se demuestra la realidad de las razones invocadas por los dos Ayuntamientos y quedan acreditados los notorios motivos de conveniencia económica y administrativa exigidos por el artículo catorce, en relación con el trece, apartado c) de la Ley de Régimen Local para que proceda acordar la incorporación.

En su virtud, de conformidad con los dictámenes emitidos por la Dirección General de Administración Local y por la Comisión Permanente del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de julio de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueba la incorporación voluntaria del municipio de Guadalupe al limítrofe de Cifuentes, de la provincia de Guadalajara.

Artículo segundo.—Queda facultado el Ministerio de la Gobernación para dictar las disposiciones que pudiera exigir el cumplimiento de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de julio de mil novecientos setenta y cuatro.

JUAN CARLOS DE BORBON
PRINCIPE DE ESPAÑA

El Ministro de la Gobernación,
JOSE GARCIA HERNANDEZ

16290 *DECRETO 2310/1974, de 20 de julio, por el que se aprueba la incorporación de los Municipios de Cabezuela de Salvatierra, Campillo de Salvatierra, Fuentes de Béjar, Nava de Béjar y Palacios de Salvatierra al de Guijuelo (Salamanca).*

Los Ayuntamientos de Cabezuela de Salvatierra, Campillo de Salvatierra, Fuentes de Béjar, Nava de Béjar y Palacios de Salvatierra adoptaron sendos acuerdos con quórum legal de solicitar la incorporación de sus municipios al limítrofe de Guijuelo, todos de la provincia de Salamanca, en base a que carecen de recursos económicos suficientes y a un considerable descenso de población. El Ayuntamiento de Guijuelo, asimismo con quórum legal, acordó dar su conformidad a la incorporación.

El expediente se sustanció con arreglo a las normas de procedimiento contenidas en la Ley de Régimen Local y en el Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales, sin reclamación alguna durante el periodo de información pública a que estuvieron sometidos los acuerdos municipales.

La Diputación Provincial y el Gobierno Civil han informado en sentido favorable, y se ha puesto de manifiesto en las actuaciones la conveniencia de la incorporación por la escasez de población y falta de recursos económicos de los cinco municipios que se incorporan, y para una mejor prestación en el futuro de los servicios de estos núcleos, concurriendo en el presente caso las causas exigidas en el artículo catorce en relación con el apartado c) del trece de la vigente Ley de Régimen Local.

En su virtud, de conformidad con los dictámenes emitidos por la Dirección General de Administración Local y Comisión Permanente del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de julio de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueba la incorporación voluntaria de los municipios de Cabezuela de Salvatierra, Campillo de Salvatierra, Fuentes de Béjar, Nava de Béjar y Palacios de Salvatierra al de Guijuelo (Salamanca).

Artículo segundo.—Queda facultado el Ministerio de la Gobernación para dictar las disposiciones que pudiera exigir el cumplimiento de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de julio de mil novecientos setenta y cuatro.

JUAN CARLOS DE BORBON
PRINCIPE DE ESPAÑA

El Ministro de la Gobernación,
JOSE GARCIA HERNANDEZ

16291

DECRETO 2311/1974, de 20 de julio, por el que se concede el título de Ciudad al Municipio de Camas, de la provincia de Sevilla, y el tratamiento de Excelencia a su Ayuntamiento.

El Ayuntamiento de Camas, de la provincia de Sevilla, acordó solicitar se le conceda el tratamiento de Excelencia, así como el título de Ciudad para el Municipio, alegando, entre otras razones, el crecimiento de su población, su desarrollo urbanístico, la expansión de su industria y comercio, y su antigüedad e importancia histórica que se remonta a tiempos primitivos.

Tramitado el oportuno expediente, todas las Autoridades y Organismos consultados, entre ellos la Real Academia de la Historia, han emitido informes favorables a la pretensión de la Corporación municipal, al encontrar suficientemente justificada su motivación.

En su virtud y de conformidad con lo dispuesto en el artículo trescientos del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales, de diecisiete de mayo de mil novecientos cincuenta y dos, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día diecinueve de julio de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo único.—Se conceden el título de Ciudad al Municipio de Camas, de la provincia de Sevilla, y el tratamiento de Excelencia a su Ayuntamiento.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de julio de mil novecientos setenta y cuatro.

JUAN CARLOS DE BORBON
PRINCIPE DE ESPAÑA

El Ministro de la Gobernación,
JOSE GARCIA HERNANDEZ

16292 *ORDEN de 11 de junio de 1974 por la que se establece el régimen de obligatoriedad de higienización de toda la leche destinada al abastecimiento público y la prohibición de su venta a granel en diversos municipios de la provincia de Toledo.*

Ilmo. Sr.: El artículo 84 del Reglamento de Centrales Lecheras y otras Industrias Lácteas, aprobado por Decreto 2478/1966, de 8 de octubre, modificado por Decreto 544/1972, de 9 de marzo, dispone que en aquellas localidades donde se hubiese convocado concurso de centrales lecheras, o en las que habiéndose convocado hubiese quedado desierto y no se hubiese hecho cargo el Municipio por sí mismo de la higienización de la leche, podrán prohibirse por el Ministerio de la Gobernación, previo informe de los Ministerios de Agricultura y Comercio la venta de leche natural sin higienizar, siempre que existan industrias de higienización que garanticen con sus recogidas, capacidad de higienización y distribución, el abastecimiento de dichas localidades.

Resultando que por el excelentísimo señor Gobernador civil de Toledo se ha solicitado el establecimiento en los municipios de Azucaica (pedanía de Toledo-ciudad), Mocejón, Villaseca de la Sagra, Añover de Tajo, Alameda de la Sagra, Cobeja, Pantoja, Numancia de la Sagra, Illescas, Yuncos, Lominchar, Villaluenga, Yuncier, Recas, Yuncillos, Cabañas de la Sagra, Magán, Ollas del Rey, Bargas, Riebles, Torrijos, Val de Santo Domingo, Maqueda, Quismondo, Santa Cruz de Retamar, Partillo de Toledo, Fuensalida, Huecas, Villamiel de Toledo, Corral de Almaguer, Lillo, La Guardia, El Romeral, Villanueva de Bogas, Mora de Toledo, Orgaz, Sonseca, Ajofrin, Burguillos de Toledo y Cobisa del régimen de obligatoriedad de higienización de la leche con la procedente del Centro convalidado «Lácteos San Servando, S. A.», habiendo sido oídos los señores Alcaldes de aquellos municipios, así como el parecer de la Comisión de Asuntos Económicos;

Considerando que el Centro convalidado «Lácteos San Servando, S. A.», reúne capacidad suficiente para atender al suministro de leche higienizada de los precitados municipios, que cuentan con la recogida de leche necesaria para ello, sin menoscabo del abastecimiento de Toledo (capital), a la que actualmente suministra conforme al régimen de obligatoriedad de higienización de leche, establecido por Orden de la Presidencia del Gobierno de 5 de septiembre de 1971, y que se compromete a realizar el servicio en las debidas condiciones.

De conformidad con los informes emitidos por la Comisión Provincial Delegada de Asuntos Económicos de Toledo, y los Ministerios de Agricultura y Comercio.

Este Ministerio, en virtud de lo dispuesto en el artículo 87 del Reglamento de Centrales Lecheras y otras Industrias Lácteas, ha tenido a bien disponer:

A partir de los quince días siguientes al de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado», queda establecido en los municipios de Azucaica (pedanía de Toledo-ciudad), Mocejón, Villaseca de la Sagra, Añover de Tajo, Alameda de la Sagra, Cobeja, Pantoja, Numancia de la Sagra, Illescas,